Roj: **SAP M 12263/2000** - **ECLI:ES:APM:2000:12263**

Id Cendoj: **28079370152000100367**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Madrid**
Sección: **15**
Fecha: **16/09/2000**
Nº de Recurso: **247/2000**
Nº de Resolución: **333/2000**
Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**
Ponente: **PERFECTO AGUSTIN ANDRES IBAÑEZ**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

AUDIENCIA PROVINCIAL

Sección Decimoquinta

S E N T E N C I A n° 333

Magistrados:

Perfecto ANDRÉS IBAÑEZ (Ponente)

Alberto JORGE BARREIRO

Adrián VARILLAS GOMEZ

RP 247/2000

JO 445/99

Jdo. Penal 18

En Madrid, a dieciseis de septiembre de dos mil.

Esta sala ha visto el recurso de apelación formulado en la causa de la referencia, seguida por delitos de calumnia e injurias.

Ha sido apelante Asociación Cultural Nueva Acrópolis y Roberto .

ANTECEDENTES PROCESALES

I. La sentencia apelada declara probado que el día 18 de junio de 1993, a partir de las 22,30 horas, la cadena Televisión Antena 3 TV, S.A. emitió el programa "Al filo de la ley", dirigido por el acusado Antonio y codirigido y presentado por la también acusada Inmaculada .

En dicho programa intervinieron mediante su presencia física en el estudio ante las cámaras de televisión, los acusados Jose Ignacio y Braulio . Dicho espacio televisivo se inició por una voz en "off" sobre imágenes de personas jóvenes y títulos letreros con el texto "Corrupción", manifestándose, con referencia a la Asociación Cultural Nueva Acrópolis, lo siguiente:

- "Numerosos adolescentes son captados por dicha organización (Nueva Acrópolis) mediante técnicas de lavado de cerebro, sometidos a prácticas aberrantes y extorsionados económicamente".

Inmaculada , con mención del informe-denuncia que formuló Juventudes Socialistas de Galicia contra la Asociación Cultural Nueva Acrópolis, aludio a la supuesta ideología neonazi que se atribuía a la misma.

Igualmente la referida voz en "off" afirmó literalmente lo siguiente:

- "Cuentan además con una red de pisos donde acogen a los jóvenes que son captados para la secta, a los que se debe alejar de su entorno familiar".

- "El informe remitido al Fiscal acusa a estas sectas de favorecer la promiscuidad sexual para captar adeptos y, posteriormente, de incitarles a la prostitución para financiar sus actividades".

- "La existencia de esta red de pisos y locales en Galicia y el tránsito permanente de personas que se produce en ellos, ha llevado a sospechar a las autoridades que la secta pueda ser utilizada por alguna organización de narcotraficantes para distribuir droga en pequeñas cantidades o para lavar dinero procedente del tráfico de drogas".

En el curso de la entrevista, el acusado Jose Ignacio , sobre el fondo del nombre Nueva Acrópolis, manifestó:

- "...Nueva Acrópolis en el fondo es una trama de criminalidad organizada, que adopta una postura externa a la sociedad de asociación cultural..., en sus conferencias se propugna la violencia, el racismo y la xenofobia más brutal".

- "Nueva Acrópolis está rompiendo muchas familias gallegas, se está creando graves problemas a estas familias, al romper los lazos entre estos jóvenes y ellas".

- "Donde (en los locales) se está incitando a que los jóvenes abandonen su domicilio familiar, donde se incita a las muchachas a prostituirse, donde se están llevando actividades despreciables..., que la justicia proceda a detener a los dirigentes, a los gurus de estas sectas, que para nosotros no son más que tramas criminales, claramente con el único fin de lucrarse económicamente y que acaben con esta lacra social que para nosotros es tan peligrosa como puede ser la droga, pues en vez de dirigirse al físico se dirigen a la mente...".

Por su parte, el acusado Braulio , durante su intervención ante las cámaras expresó, con referencia a lo manifestado por infiltrados de Juventudes Socialistas, de los que uno, por cierto, llegó a suicidarse, tras quedar "enganchado" a Nueva Acrópolis:

- "...se les incita (a los miembros) a robar de casa objetos de valor para venderlos y poder sacar dinero...".

- "...se habla mucho de promiscuidad sexual..., se les incita a tener relaciones sexuales entre todos los miembros del grupo..., les incitan a abandonar el hogar familiar, pues ese es el siguiente paso de extorsión a la familia..., les dicen que ellos les dan un domicilio donde van a poder vivir, entonces allí, las chicas lo que hacen es para captar a nuevos adeptos, es lo que llaman la vía vaginal de captación, pues tienen que mantener relaciones sexuales con determinada gente que va en principio a intentar entrar en la secta".

El Fallo es absolutorio.

II. Los recurrentes afirman que se ha producido error en la apreciación de la prueba practicada, puesto que las imputaciones que se recogen en los hechos probados como realmente producidas constituyen otros tantos atentados, llevados a cabo con publicidad, contra el honor de la organización. Señalan, además, que el tenor de aquéllas excluye cualquier pretensión informativa. Por ello, todos los acusados tendrían que haber sido condenados como autores de los delitos que se les atribuyen, incluidos los profesionales del medio televisivo, responsables de la forma de presentación que se expresa, particularmente, en la voz en "off", con los contenidos reseñados. Por último, y aunque la Juez de lo penal ha desestimado la alegación de prescripción de las defensas, argumentan a favor de ese aspecto de la decisión.

Todos los apelados se han opuesto al recurso y algunos de ellos han argumentado que, en contra de lo que se sostiene en la sentencia, los delitos tendrían que considerarse prescritos, en vista de los períodos de inactividad que se han registrado en el curso del trámite.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los de la sentencia apelada.

MOTIVACION

Puesto que tanto por parte de alguno de los apelados como de los apelantes se ha suscitado la cuestión de la prescripción de los delitos, ésta debe ser abordada con carácter previo.

A tenor de lo que disponía el Código Penal de 1973, vigente en la época de los hechos (art. 113,5°, en relación con el art. 112,6°), los delitos objeto de acusación, calumnia e injuria, prescriben por el transcurso de un año y seis meses, de inactividad procesal, respectivamente. La alegación de prescripción formulada se ha apoyado en la existencia de dos periodos del trámite en que se habría producido tal situación. El examen de las actuaciones evidencia que existe uno, primero, el que va del 21 de octubre de 1995 (folio 176) al 23 de julio de 1996 (folio 190), y otro, posterior, el que transcurre entre el 19 de diciembre de 1996 (folio 232 vuelto) y el 6 de febrero de 1998 (folio 244), que responderían a aquellas exigencias legales, interpretadas como corresponde

a tenor de conocida jurisprudencia, que niega relevancia interruptora de la operatividad de ese instituto a las actuaciones de relevancia secundaria desde el punto de vista de la persecución penal, particularmente a las "de relleno" y también a las formularias o de simple mecánica procedimental.

Así pues, es necesario comprobar el valor que, conforme a ese criterio, merecen las diligencias realizadas durante ambos espacios de tiempo. En el caso del primero de ellos, entre las fechas límite indicadas consta producida una petición de la acusación particular para que se reclame del representante de la cadena de televisión implicada la cumplimentación de un requerimiento que le había sido efectuado. Y, proveída el 4 de noviembre de 1994, desde ese momento y hasta el 23 de julio de 1996 hay, por toda actividad, cuatro providencias de recordatorio, con copias de los correspondientes oficios. En el segundo supuesto, del 19 de diciembre de 1996 al 6 de febrero de 1998 se registran: la renuncia del procurador de una de las partes, sobre la que se provee y la comparecencia de un nuevo procurador, asimismo proveída, con las correspondientes notificaciones.

La asociación apelante -a pesar de que al no haberse acogido en la sentencia la prescripción del delito como fundamento de la absolución, el asunto quedaba fuera del ámbito del recurso promovido- razonó que aquélla no podría haber incidido en ningún caso, debido a que, en el supuesto del primer periodo aludido, la parálisis del trámite fue debida a la desatención de sendos requerimientos judiciales por parte de los querellados, interesados en dilatar la marcha de la causa; y en el caso del segundo, no existió tal parálisis ni tampoco defecto de actividad relevante, porque hubo de disponerse la sustitución de la representación de una parte, sin cuya presencia en el proceso no podría actuar en él y contribuir a su normal desarrollo.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, sobre todo en años recientes, ha emitido reiterados pronunciamientos en la materia que nos ocupa y creado mediante ellos un cuerpo de doctrina que, en lo que aquí interesa, se resume en la afirmación de que únicamente interrumpen la prescripción los actos procesales "dotados de auténtico contenido material", o contenido "sustancial", entendiendo por tales los que implican "efectiva prosecución del procedimiento", haciendo patente "que la investigación avanza y se amplía, que el proceso persevera consumando sus sucesivas etapas" (sentencias de 8 de febrero de 1995, 28 de octubre de 1997).

Pues bien, conforme a este criterio, se impone la conclusión de que la clase de actuaciones judiciales producidas en los lapsos de tiempo acotados por las fechas que se ha indicado en los supuestos a examen carecen de eficacia interruptora de la prescripción, porque más que indicadores de dinamismo procesal son síntomas claros de auténtica parálisis del trámite. Así, los meros recordatorios formularios no pueden tomarse por verdaderos actos de instrucción; y no importa que pudieran deberse a la actitud de los imputados, pues lo relevante es la situación objetiva de práctica inmovilidad del proceso. Y otro tanto debe decirse de las diligencias encaminadas a la sustitución de un procurador, en especial en un momento del trámite en el que la Ley de E. Criminal considera facultativa su asistencia al imputado, incluso privado de libertad (art. 788). Con mayor motivo, por tanto, tratándose del de la acusación particular, como es el caso, y más todavía cuando, una vez incorporado el nuevo representante, la causa siguió paralizada durante los nueve meses siguientes.

En consecuencia, la prescripción alegada, sobre la que los recurrentes se han pronunciado (Asociación Cultural Nueva Acrópolis de manera explícita y argumentando con amplitud y el otro apelante con su adhesión a tales alegaciones) y cuya estimación como fundamento de la absolución ha reclamado alguno de los apelados, se entiende producida.

Dicho esto, no sería preciso extenderse en más consideraciones para confirmar la absolución, sobre todo cuando el instituto de la prescripción opera en un momento previo en el orden lógico y procesal al propio de la valoración de la prueba y la calificación jurídica de las conductas, que es en el que se mueve el núcleo del discurso de la Juez de lo penal y, por consiguiente, también de los apelantes y los apelados. Pero la relevancia del tema objeto de esta causa y el respeto al principio de contradicción, que reclama del juzgador una amplitud en la interlocución no menor que la que hubiera mediado entre las partes, obliga a pronunciarse sobre el fondo de la causa.

Las objeciones de los recurrentes a la sentencia tendrían que ser acogidas si las manifestaciones de los imputados referidas a la Asociación Cultural Nueva Acrópolis pudieran ser tomadas en abstracto y descontextualizadas del marco general de opinión y de debate público en que objetivamente se produjeron. Pero sucede que esa entidad -como algunas otras igualmente polémicas-, por las particularidades de su ideario y su simbologia, lo que se conoce de su forma de organización interna, la falta de transparencia de sus fuentes de financiación y el tenor de algunas de sus actividades, suscitan inquietud en amplios sectores sociales e institucionales, al extremo de hallarse clasificadas en literatura de investigación de amplísima difusión en la categoría de "sectas destructivas".

Que esto es así en el caso de la Asociación Cultural Nueva Acrópolis se infiere de la documentación aportada a esta causa, de la que forman parte diversos trabajos y documentos publicados en nuestro país y en el

extranjero con información precisa sobre la misma y, también, escritos debidos a su fundador y a algunos de sus exponentes más significativos. De todo ello se desprende que la entidad se halla dotada de un rígido sistema de organización y disciplina de corte castrense, ha hecho propio el saludo a la romana, practica el adiestramiento en el manejo de la espada y de otras armas y hace uso de uniformes y de una parafernalia similar a la propia de conocidas organizaciones totalitarias. Que profesa y difunde una teosofía que induce a la asunción fanática de ideas expresadas con categorías como "nueva Raza espiritual" y "Superhombre" y promueve la adhesión a una mística de "entrega total" a cierto "Ideal acropolitano", en el que "matar puede ser un acto de amor". Asimismo hay algún material publicado e igualmente aportado a la causa que contiene referencias, en concreto, a una práctica conocida como rapto de las sabinas/os", con la que se alude a la utilización de tácticas de carácter sexual para la captación de adeptos.

Lo que, de forma sintética, acaba de exponerse -hay que insistir en ello- se halla difundido con la máxima claridad en textos publicados en los más diversos medios y forma parte de un clima de opinión en materia de sectas con eco concreto en instituciones como las Cortes Españolas, el Parlamento belga, la Asamblea Nacional francesa y el Parlamento europeo, por poner algunos ejemplos significativos. Es además parte relevante del discurso cotidiano de asociaciones como las agrupadas en la Federation Européenne des Centres de Recherche et d Information sur le Sectarisme.

Así las cosas, es preciso reconocer que tanto el diseño del programa televisivo de referencia como las diversas intervenciones producidas allí no son sino expresiones concretas del aludido estado de opinión del que los participantes se hicieron eco. Después de que, además, los organizadores hubieran ofrecido un lugar y voz a la propia Asociación Cultural Nueva Acrópolis, que no quiso asistir.

Del análisis de las manifestaciones recogidas en los hechos probados, que incluyen las pronunciadas por una voz en "off", las debidas a la presentadora y las del resto de los participantes, resulta, pues, que son en general una traducción específica de ese estado de opinión a que se ha hecho referencia y reflejan la preocupación por la proyección social de una organización, como se ha dicho, clasificada por especialistas en la materia y en medios públicos dentro de la categoría de las "sectas destructivas".

Tales intervenciones contienen valoraciones y referencias a hechos que se dicen producidos en el marco de actuación de Nueva Acrópolis. Y, por lo que acaba de exponerse y, en particular, por la amplia y acreditada percepción social de esta asociación y de otras de su género como un grave problema, es patente que no estuvieron presididas por la intención de difamar ni por el ánimo de injuriar a personas concretas, que harían aplicables los preceptos de los arts. 453 y 457 y concordantes del C. Penal de 1973 . Sino que respondieron al propósito de presentar críticamente un estado de cosas que suscita la objetiva preocupación pública advertible a través de los indicadores de que se ha dejado constancia.

Objeta Asociación Cultural Nueva Acrópolis que la realización de muchas de las afirmaciones que le afectan no fue precedida del obligado control de veracidad, pero lo cierto es que tienen su base - aparte de posibles experiencias producidas en el ámbito gallego a las que se aludio en algún caso- en indicios que resultan presentados como tales con soporte argumental y, en general, ya habían sido profusamente difundidos antes en los distintos medios a que se ha hecho mención. Por lo demás, dados estos indicios, graves y reiterados, los singulares perfiles del contexto organizativo y la marcada opacidad de la institución a que se refieren - que en el caso concreto del programa de Antena 3 (cierto que no se hallaba obligada) no quiso estar presente para contradecir y aportar su propio punto de vista- hay que afirmar que la inquietud pública que ocasiona la proyección de Asociación Cultural Nueva Acrópolis, impone a ésta la carga de soportar el debate que ella misma ha contribuido decisivamente a generar.

De este modo, se impone la conclusión de que las expresiones que se recogen en los hechos probados, no obstante su crudeza, puesto que no resultan ajenas ni artificiosamente incorporadas al tema tratado en el espacio televisivo "Al filo de la ley", carecen de relevancia criminal. Porque, se insiste, la naturaleza del asunto, hace que deba prevalecer en este caso el derecho fundamental reconocido en el art. 20 de la Constitución Española . Por todo, debe confirmarse la sentencia apelada.

FALLO

Se confirma la sentencia del Juzgado de lo penal n° 18 de Madrid, por la que se absolvía a Inmaculada , Antonio , Jose Ignacio y Braulio de los delitos de calumnia e injuria de que habían sido acusados.

Se declaran de oficio las costas de este trámite.

Remítanse las actuaciones al Juzgado con testimonio de esta resolución.